

P O R

EL LICENCIADO DON Rodrigo de Quintanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia de Seuilla.

C O N

DON IVAN DE BRACAMONTE Zapata, Cauallero Professo del Orden de Santiago, Marques de Fuente el Sol.

S O B R E

La nulidad, ò extinccion de la pension de 14[]700. reales de plata, que pretende tener reseruada sobre dicho Arcedianato.

A PRE-

1 RETENDE Don Rodrigo, que V.S. se ha de seruir de confirmar la sentencia en esta causa dada por el Ordinario de Toledo, en que absoluiò, y diò por libre al dicho Arcedianato, y al dicho Don Rodrigo de la paga de la dicha pension, y condenò al dicho Marques a que dentro de nueue dias desde de la notificacion desta sentencia, restituyesse todo lo que por causa della huuiesse cobrado, despues que contraxo matrimonio con Doña Ana de Aliri, que fue en 27. dias del mes de Abril del año passado de 1613.

2 Por no dilatar el discurso deste papel, no se hazẽ presupuestos en el hecho, aunque se referirà el que fuere necessario, en la parte, y lugar que conuenga, para la mejor inteligencia.

3 Y para proceder con mayor distincion, se diuide en dos Articulos.

4 En el primero se probarà, que la reseruacion se extinguiò por auerse casado el Marques, y que deue restituir las decursas desde el dia que se casò.

5 En el segundo, que la citacion que se hizo al Marques, y el juizio litigado ante el Ordinario, fue todo legitimo, y conforme a derecho.

Articulo Primero.

6 ES comun sentir de todos los Doctores, que assi los Beneficios, como las pẽsiones reseruadas a Clerigos, se pierden, y extinguen, si los tales Beneficiados, ò pensionarios contraen matrimonio; ita expræssè probatur, respeto de la vacante de los Beneficios, *in cap. 1. & 3. de Clerico cõiugato, Rota decis. 21. de probation. in antiquis, & decis. 1. de sponsalibus, Gigas de pens. q. 54. num. 5. Couarr. de sponsal. part. 2. cap. 6. §. 3. num.*

4. *Espino de testam.gloss.16.num.43. Gutierrez.lib.2. pract quæst.104.num.3. Sanchez de matrimonio,lib.7. quæst.42.num.4 Gonçalez,in reg. 8.gloss.15.num.43. Garcia de Beneficijs,part.11.cap.8.num.1.& alios multos referens Ricciulo in tract.de iur.person.extra Ecclesiæ grem.exist.lib.7.cap.1.à num.4.*

7 Y respeto de la vacante de pensiones est doctrina *Rotæ, coram Puteo decis.459.lib.2. Anton. August. decis.627.lib.3.Caccialupus de pensionibus, quæst.35. Gigas quæst.54.num.4.Couarr.de sponsalibus, part.3. cap.6.§.3.sub num.6. Parisio de resignat.lib.6.quæst.2. num.115. Zeuallos quæst.147.num.3. Sanchez de matrimon.lib.7.disput.44.num.5.& cum alijs idem tenet Ricciulus in dict.tract.dict.lib.7.cap.3.à num.1. Loterio de re benefic.lib.1.quæst.40.ex num.149.*

8 Y lo mismo que procede en qualquiera Clerigo de ordenes menores, procede con mayor razon respeto de los Clerigos, constituidos in Sacris, *Abbas in cap. 1.num.7.de Clericis coniugatis,ibique Cardin.num.2. Anchar.num.2. Montalu.in l.41.gloss.vnic.tit.6.par. 1.Couarr.de sponsalib.par.2.cap.6.§.3.num.4.Staphileus de litter.Grat.tit. de mod.vacād.§.quintus vacationis modus, gloss.in capitul.1.de Clerio.coniug.verb. Dimittere, Decis.conf.166. Mascardus de probat. conclus.182.num.5.lib.1.Sanchez de matrim. lib.7. disputat.42.sub.num.4.Garcia de Beneficijs,part.11.cap. 8.num 17.Vega in Summ.tom.1.cap.36.casu 20. in fine, Lesius de iust.& iure.lib.2.cap.34.nu. 115.& cum alijs Ricciulus dict.tract.lib.7.num. 12.Azor instit. moral.tom.1.lib.13.cap. 13. quæst. 6.*per tot. vbi plures alios refert.

9 Y se aduierte, que casi todos los Autores referidos, y los que ellos alegan, defienden, que por el contrato del matrimonio se incurre en la priuaciō, y extincciō de los Beneficios, y pensiones ipso iure.

10 Y destos principios tan firmes, y corrientes, induce la comun de los Doctores, que para poder retener las pensiones los Clerigos que se casan, necessitan de dispensacion Apostolica, y de otra suerte vacan, y no las pueden percebir, vt in puncto ex pluribus tenet *Loterius de re Benefic. d. lib. 1. q. 40. ex n. 153.*

11 Destas doctrinas, y disposiciones de derecho se infiere con euidencia, auerse extinguido, y vacado la pension de 149. reales, que dize tener el Marques reseruada sobre los frutos del dicho Arcedianato de Xerez; porque consta de los Autos, y no se duda en este pleyto, que despues de la dicha reseruacion se ha casado dos vezes, la vltima dellas con viuda: con que para poderla retener necessita precisamente de ajustar, que està legitimamente dispensado.

12 Y aunque para probar esto, se vale de dos medios: El primero, del traslado de vna dispensacion, que ha presentado, expedida por la Santidad de Paulo V. en 23. de Iulio del año de 1613. en que haziẽdo el Marques relaciõ de las pensiones que tenia, se le dispensa, en que pueda andar en habito secular, y recibir el Abito, y professar en qualquiera de las tres Ordenes Militares, y en que pueda casarse, y transferir las dichas pensiones en qualesquier personas, etiã que seã sus hijos legitimos.

13 Este medio es inutil, y se desuanece con euidẽcia: Lo primero, porque para obtener esta dispensaciõ, no hizo relacion el Marques de q̃ era Clerigo constituido in Sacris, ordenado de Epistola: y este vicio de subrepcion es bastante para que esta gracia sea nula, y de ningun valor, y efecto, y no se pueda, ni deua atender, vt expræsse probatur *in cap. 2. & vlt. de filijs Presbyteror. in 6. ibi: Veluti per subreptionem obtentam nullius, penitus est momenti.* Y es muy de notar el caso deste texto para el presente, pues en el se dispone, que sin embargo de que al hijo de vn Clerigo se le huiesse dispensado

do, para obtener vn Beneficio curado, obteniendo despues otra dispensacion para obtener muchos Beneficios, se tuuo por nula, por no auer expressado en esta segunda el defecto de natales con que estaua impedido, aunque auia quedado expressado en la primera. Y assi, aun caso negado, que el Marques huuiera obtenido otra dispensacion para poderse casar, sin embargo de ser Clerigo de Epistola, deuia expressar la misma calidad del orden, para conseguir la dispensacion de retener, y gozar las pensiones, y poderlas transferir, y aliàs esta subrepcion hizo nula la gracia, en que el Marques se funda, & ita tenent communiter DD. vt videre est apud *Rodericum Suarez allegat. 12. num. 31. Menoch. de arbitrar. cas. 201. num. 3. Flaminius de resignation. lib. 4. quæst. 2. num. 43. & 44. & lib. 10. quæst. 2. num. 4. Valascus consult. 72. num. 9. Sanchez de matrimonio, lib. 8. disput. 21. num. 3.* & cum alijs *Augustin. Barbos. in d. cap. vltim. de filijs Presbyter. in 6. num. 2. & 5.* & est etiam text. *in cap. super litteris, de rescript.* vbi communiter notant DD. quos sequitur, & refert *Barbosa ibidem ex num. 6. Pirro Corrado de dispensat. Apostol. lib. 1. cap. 5. ex num. 9. Cardinal. Otthobonus decis. 239. num. 3.*

14 Y esto procede, aunque la falta de relacion no aya sucedido per dolum, & fraudem, sed ex simplicitate, vel ignorantia, vt tenet *Aimon. cons. 68. num. 12. volum. 1. Decius in cap. si motu proprio, de Prebendis in 6. num. 18. Cardinalis cons. 33. per tot. August. Barbos. in d. cap. super litteris, de rescriptis, num. 10. Pirro Corrado in d. tract. de dispensat. Apostol. lib. 7. cap. 4. num. 51.*

15 Y es tambien cierto, que basta el dexar de expressar qualquiera cosa, que pudiera hazer mas dificultosa la concession, para que se tenga por nula la gracia, vt pro comperto tenet *Felinus in d. cap. super litteris,*

de rescriptis, num. 8. *Socin. cons.* 260. *num.* 2. *lib.* 2. *Corneo cons.* 245. *num.* 4. *lib.* 1. *Casador. decis.* 12. *num.* 14. *de Prabendis, Sanchez, de matrimon. lib.* 8. *disput.* 21. *num.* 11. & 17. *Bursat. decis.* 510. *num.* 7. *vbi Ferentil. eleganter lit. A. Rot. decis.* 288. *per tot. & pracipue nu.* 5. *post volum.* 2. *consil. Farinac. & decis.* 418. *num.* 1. & *decis.* 506. *num.* 2. *part.* 1. & *decis.* 105. & 739. *vtrobique num.* 1. *part.* 2. *recentior. & Rhegień. translationis pensionis* 26. *Nouemb.* 1622. *coram R. P. D. meo Pirou. & in Toletana indulti* 14. *Mart.* 1625. *cor. Rembold. & in Mantuana pensionis* 4. *Decemb.* 1626. *cor. Merlin. Barbos. in dict. cap. super litteris, de rescriptis, num.* 9. *Merlin. decis.* 243. *n.* 4.

16 Lo segundo, porque tampoco en esta dispensacion se le dà facultad para casarse dos vezes, ni se le dispensa la bigamia. Y es cierto, que la dispensacion para casarse solo comprehende el primer matrimonio: y assi auiendose casado segunda vez, perdiò el Marques esta pension, y las demas, vt in puncto considerat *Loterius de re benefic. lib.* 1. *quast.* 40. *num.* 208. ibi: *Educitur tertium eosdem milites dispensatos ad retinendum, & capiendum pensiones in matrimonio, intelligi dispensatos in primo, non in secundo matrimonio, ac proinde si matrimonium iterent pensionem extingui, vt in §.* 4. *ibi: Alij vero, etiam cum vnica, & virgine coniugati, si rursus matrimonium contraxerint, eas omnes quas nunc habent per huiusmodi contractum amittant, ex singulari etiam dispositione textus in l. Boues, §. Hoc sermone, de verborum significat. gloss. in Canon. vltim. in verb. Antiqui, vers. Item habes hic,* 33. *quast.* 2. & *censuit Rota in Palentina pensionis* 21. *Nouembris* 1596. *coram Cardinali Blanquetto, Gonçal. ad regul. de Mens. gloss.* 11. *num.* 83. & c.

17 Y lo mismo que *Loterio* dize, se percibe ex alia *Rota decis. in Ferrarień. Pensionis* 21. *de Marc.* 1625.

quam

quam ad litteram refert *Pirrus Corradus, de dispensat. Apostol. lib. 2. cap. 7. ex num. 21.* donde se reconoce, que la bigamia necessita de dispensacion expressa, nam per eam remanet Clericus omni priuilegio Clericali denudatus, vt clarè percipitur *in cap. vnico, de bigamis in 6.* vbi communiter notant omnes DD.

18 Lo tercero es, que esta dispensacion, de que el Marques se vale, se obtuuo despues de auerse casado, como consta de la fee del primer matrimonio, que està en los autos, por donde se vè con claridad auerse celebrado en 27. de Abril año de 1613. cerca de dos meses antes de obtenerse la dispensacion, que como dicho es, se obtuuo a 23. de Iunio del mismo año de 613. con que no se puede dudar auerse extinguido, y vacado esta pension, y las demàs; pues es cierto que vacan per contractum matrimonij, absque dispẽsatione, como se ha fundado. Y es tambien cierto, que con la dispensacion subsiguiente al matrimonio no se pudo reualidar lo que ya auia quedado extinguido, *ex text. claro in cap. si eo tempore, de rescriptis in 6. & tenet Flaminius Parisius de resignat. lib. 4. quæst. 2. num. 15. Gonçal. ad regul. 8. Cancellar. gloss. 2. ex num. 66. August. Barbos. in dict. cap. si eo tempore, de rescriptis in 6. num. 6. & 7. Loterio de re benefic. lib. 1. quæst. 40. ex num. 126.*

19 Y es la razon, porque la habilidad en la persona se requiere de tempore datæ, vt videre *in dict. cap. si eo tempore, & in cap. eam te, de rescript. Rota decis. 158. p. 1. in recent. num. 3.*

20 Con que se manifiesta, que el primer medio de la dispensacion, con que el Marques se defiende, es totalmente inutil, y que sin embargo dèl, se deue tener por extincta esta pension, y las demas.

21 El segundo medio de que el Marques se vale, es dezir, que tiene diferentes Caualleratos Lauretanos, y que con ellos se halla capaz de retener esta pension, aun-

aunque ande en habito secular, y aunque se aya casado primera, y segunda vez; pero esto tampoco le aprouecha para su defensa.

22 Lo primero, porque los papeles que ha presentado para prueba de que tiene dichos Caualleratos, no merecen fee alguna: porque dellos mismos resulta auer se quitado diez hojas, de veinte y siete que tenian, y solamente se hallan las diez y siete. Y esta falta de hojas, no solo les quita la fee, que aliàs pudieran tener, sino que los haze sospechosos de falsos, vt tenet *Aimon. cons. 28. num. 8. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 187. num. 48. Farinac. de simulat. & falsitat. quæst. 153. nu. 184. Genua de scriptur. priuat lib. 1. quæst. 6. principal. dubitat. 7. num. 33. fol. 49.*

23 Y es tambien de aduertir, que dichos llamados Caualleratos estàn sacados sin citacion de Don Rodrigo, y sin mandato de Iuez; por lo menos proueido con èl, que son requisitos precisos para que se les pueda dar credito, vt notant communiter DD. *in Authent. si quis in aliquo, C. de edendo. Felinus in cap. vltim. de fide instrument. Gratian. discept. forens. cap. 268. num. 12. & cap. 577. ex num. 24. & cap. 859. num. 3. D. Salgad. de supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 26. num. 60. quos refert, & sequitur Parej. tom. 1. de vniuers. instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 121.*

24 Ni obstarà dezir, que por los papeles presentados parece resulta auerse sacado con citacion de Don Francisco de Alaiza, con quien el Marques litigaua sobre otra pension. Porque se responde, que aun estando el instrumento integro, no pudiera esto perjudicar a Don Rodrigo, que no litigaua, ni fue citado, vt ex pluribus considerat *Parej d. tom. 1. de vniu. instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 122. ibi: Vnde infertur, quod instrumenta sic exemplata præiudicium generare possunt solum his, qui exemplationi inter fuerunt, & eorum*

suc-

successoribus, aut hæredibus, alijs verò minimè, nec quo ad eos fidem faciunt cum res inter alios acta, non noceat, neque obliget, neque faciat ius inter alios, l. si vnus 21. §. ante omnia, ff. de pactis, toto tit. C. res inter alios acta, docet Felinus in d. cap. quoniam contra falsam, de probat. num. 50. vbi etiam Decius num. 51. Philipp. Corneus conf. 24. num. 14. lib. 4. Iacobus Puteus decis. 165. num. 4. lib. 1. Ioan. Mocdan. decis. 2. de fide instrument. alias 263. per totam. Minsinger. d. obseru. 73. num. 19. D. Couarrub. d. cap. 20. practicar. num. fin. & cap. 21. num. 5. D. Christophor. de Paz. dict. cap. 26. num. 64. & seqq. &c.

25 Lo segundo, porque quando admitamos, y sea cierto, que los Caualleros Lauretanos se hallan dispensados para percibir, y retener qualesquier pensiones, y para poderse casar vna, y mas vezes con mugeres doncellas, y viudas; nada de esto le aprouecha al Marques, respeto de auer llegado a ser Clerigo constituido in Sacris, y que necessitò para casarse, y retener las pensiones de otra dispensacion, sin que bastasse la vniuersal concedida a los Caualleros Lauretanos; porque esta no permite, que si fuessen Clerigos constituidos in Sacris, se puedan casar. Y es cierto, que casandose perderian los Beneficios, y pensiones, de la misma suerte que sino fueran Caualleros desta Orden, pues sus priuilegios no hablan, ni se estienden a semejante cosa; y el estenderlos a esto, fuera permitir, y abrir la puerta a que qualquiera Clerigo constituido in Sacris, con obtener vn Cauallerato, se pudiesse casar libremente, sin incurrir en la pena de priuacion de Beneficios, y pensiones, ni en otra alguna, que es absurdo, y cosa no imaginada por ninguno; pues los que lleuan, y sienten, que los Caualleros Lauretanos, casandose pueden retener las pensiones Eclesiasticas, hablan en terminos de no ser Clerigos, ò serlo solamente de menores ordenes, vt videre est apud

Ricciulum de iure personarum extra Ecclesiæ gremium existentium, lib. 7. cap. 3. num. 7. & cum alijs *Rota apud Cardinal. Ottobonum, decis. 12. num.* 36.

26 Y por ser cierto lo referido, tratò el Marques de obtener la dispensacion primera, que queda impugnada, la qual no le bastò, como ya se ha fundado. y assi, quedandose en los terminos de los Cauallerатos Lauretanos, es sin duda que se extinguiò esta pension, por auerle faltado la dispensacion legitima, que deuiò obtener antes de casarse, haziendo a su Santidad relacion verdadera de todo.

27 Y esto es, porque concurriendo en el Marques dos obstaculos, quales eran los de Clerigo de menores, y de Clerigo constituido in Sacris, no le bastò la dispensacion de los Cauallerатos, que como dicho es, nò habla sino con los Clerigos de menores, y necessitò de otra dispensacion para poderse casar primera, y segunda vez, haziendo relacion del orden Sacro, y obteniendola en tiempo legitimo antes de casarse, quia tot sunt necessariæ dispensationes, quot sunt obstacula, & impedimenta, vt clarè probatur ex *cap. ex tuarum, de auctorit. & vsu, Pall. cap. Pastoralis, de priuilegijs, cap. 2. de filijs Presbyter. in 6. Geminianus cons. 33. num. 8. Franchus in cap. non potest 21. §. Illud, num. 5. de Prabendis in 6. Geronim. Gonçalez, in reg. 8. Cancellar. gloss. 13. num. 97. Loterius de re Benefic. lib. 1. quæst. 40. num. 192. Rota decis. 233. num. 22. part. 1. diuersor. Alexan. Ludouis. decis. 87. num. 6. vbi Beltraminius cum alijs, num. 16. idem Ludouis. decis. 109. num. 6.*

28 Con que por todos medios parece cosa sin disputa auerse extinguido la pension, sobre que se litiga, desde el dia que el Marques se casò con Doña Ana de Aliri, su primera muger.

29 Y en quanto a esto, confirmar la sentencia del Ordinario de Toledo.

Y

30 Y de la misma suerte se deue confirmar la dicha sentencia, en quanto a la restitucion de las decursas, y frutos percibidos desde entonces; porque el Marques se halla possedor de mala fee, y con resistencia de derecho: y assi desde entonces los debe restituir, vt probatur *in l. Sed etsi, §. scire 4. ff. de petition. hereditat. vbi Bart. num. 4 Boerius decis. 98. num. 3. Rota in vna Mantuana fructuum 31. Ianuarij 1618. coram Vbaldo, quam refert Beltraminus ad decis. 74. Ludouisij, in fine, Loterius de re beneficiar. lib. 2. quæst. 45. numer. 36.*

31 Y esto procede sin duda alguna, quando la vacante de la pension se causò ipso iure, como en nuestro caso, ob contractum matrimonij, absque dispensatione: porque en estos terminos, se deuen los frutos desde el dia de la vacante, y no desde el dia de la contestacion, ù de la sentencia, vt est *gloss. final. in cap. fraternitatis 12. quæst. 2. Felinus in cap. 1. ex num. 42. de constitut. Couarrubias in 4 decretal. 2. part. cap. 6. §. 8. num. 10. cum sequentibus, Alphonsus de Ojeda de incompatibilitat. Benefic. cap. 13. num. 63. part. 1. & ex aliis pluribus Geronim. Gonçalez in regul. 8. Cancellar. gloss. 15. num. 150.* adonde pone la diferencia que ay en orden a restituir los frutos entre la vacante, que sucede ipso iure, ò la de priuacion por sentencia. Y assi, siendo como es cierto, que esta pension vacò ipso iure, per contractum matrimonij, como claramente resulta de las autoridades, que dexamos referidas supra num. 8. es tambien cierto, que deue ser condenado el Marques a la restitucion de todas las decursas procedidas desde que se casò.

32 Sin que obste contra esto la possession de tantos años, como el Marques alega, y autos de manutencion, en su virtud obtenidos; porque nada de esto se atiende para el juizio de la propiedad, y solamente podrà

drà seruir para la continuacion del estado en que se halla, hasta que por Don Rodrigo se obtenga executoria en este juizio de propiedad, vt latissimè ex in numeris, quos breuitatis causa omirimus, tenet *Posthius de manuten. obseru.* 108. *ex num.* 3. & *per totam.*

Articulo Segundo.

33 LA nulidad opuesta por el Marques, por el defecto de citacion, es tambien inutil, y que no deue atenderse; porque es cierto auersele notificado vn mandamiento del Ordinario de Toledo, inserta la demanda de nulidad, y extinccion de esta pension, para que dentro de nueue dias compareciesse a alegar de su justicia, el qual se le notificò; y auiendose passado, reproduxo Don Rodrigo el dicho mandamiento, y citacion, pretendiendo ante el Ordinario se hiziessen los autos en los Estrados, como con efecto se le señalaron, y se prosiguiò la causa.

34 Y no ay duda, de que esta citacion se despachò legitimamente, poniendo en ella la demanda, y dando el termino competente, y necessario para comparecer, que son los requisitos que deuen interuenir, ex textu claro *in cap. cum dilecti* 6. *de dolo*, & *contum. Bart. in l. actualiter, num.* 2. *ff. quod vi, aut clam*, & *ex pluribus Augustin. Barbos. in d. cap. cum dilecti, de dolo*, & *contum. num.* 5. & 6. *Francisc. Varon. in tract. de citat. quæst.* 36. *ex num.* 1.

35 Y no auiendo comparecido el Marques, se pudo, y deuiò proceder en rebeldia, *ex d. cap. cum dilecti, de dolo*, & *contum.* ibi: *Volentes tamen iuris ordinem obseruare ipsi mandamus, quatenus vsque ad Dominicam, qua cantatur: Ego sum Pastor Bonus: per se, vel per procuratorem sufficientem, ad præsentiam nostram accedere, super prædictis omnibus responsurus: alioquin*

cum

cum asignaremus ei pro peremptorio terminum supra dictum: sciret, quod (quantum de iure possemus) procederemus extunc in negotio memorato, &c.

36 Y aunque por parte del Marques se opone, que sacò mejora del Tribunal, para que se fuesse a hazer relacion del dicho mandamiento, y que no se hizo, no obsta. Porque se responde, que reconociendo Don Rodrigo, que solo era dilacion, sacò contramejora, en que se mandò, que el Marques dentro de vn dia vsasse; y passado se procediesse: y despues pretendiendo el Marques ante V. I. que se auian de juntar ciertos autos al dicho mandamiento, para que de todos se hiziesse relacion; Replicò Don Rodrigo, que no se auia de dar lugar a semejante dilacion, y V. I. fue seruido de mandar, que a la mañana del dia 24. de Setiembre se juntassen los autos, y se fuesse a hazer relacion: y passado, vsasse Don Rodrigo de su contramejora. Y es cierto, y consta de los autos, que aunque este decreto se le notificò al Marques el mismo dia 24. no hizo diligencia alguna: con que justamente se le entregò al dicho Don Rodrigo el dicho mandamiento de citacion, por no auer, como se ha dicho, hecho el Marques diligencia alguna dentro del dicho dia 24. y quando pareciò fue el dia 25. quando ya se auia passado el termino, y Don Rodrigo tenia su despacho.

37 Y es cierto, que con la dicha mejora no se suspendiò el termino señalado en el mandamiento de citacion, porque de auer mandado citar el Ordinario, ni se dà apelacion, ni se puede considerar suspension alguna, por auerla interpuesto: y sin embargo deuiò comparecer ante el mismo Ordinario, por si, ò su procurador, a alegar de su justicia lo que le conuiniesse, vt tenet *Bart. in l. 2. quæst. 2. num. 12. circa finem, ff. de appellation. recipiend. Rebuf. tom. 3. tractat. de sentent.*

 exe-

execut. gloss. 3. fol. 232. & ex pluribus Dom. D. Francisc. Salgad. de Regia protection. 2. part. cap. 1. num. 9. & 10.

38 De todo lo qual parece resulta la notoria justificacion, que asiste a Don Rodrigo en su pretension. Salua, &c.

Lic. D. Francisco de Palacios.